

**Implicaciones jurídicas de la categoría no binario (nb) en los documentos nacionales de identidad (dni) de Colombia: un análisis de derecho comparado**

**Legal implications of the non-binary category (nb) in the national identity documents (dni) of Colombia: a comparative law analysis**

**Hernando José Caraballo Ramírez<sup>1</sup>  
Karime Cure Requena<sup>2</sup>  
Eduardo Calderón Marengo<sup>3</sup>**

**Resumen**

La presente investigación tiene como objetivo principal establecer las implicaciones a nivel jurídico y de derechos humanos que tiene la inclusión de la categoría No Binario "NB" en los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) de Colombia, desarrollando una investigación cualitativa de tipo teórico, a partir de una revisión documental y un análisis desde el derecho comparado, donde se propone establecer un mecanismo procesal expedito, administrativo y personal en materia del reconocimiento del derecho a la identidad de género en Colombia, el cual se encuentra en las nuevas tendencias y corrientes sociales del desarrollo humano.

**Palabras claves**

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho en la Universidad Cooperativa de Colombia y de Ciencia Política en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia. ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-7103-5390> Correo: [Hernando.caraballo@campusucc.edu.co](mailto:Hernando.caraballo@campusucc.edu.co).

<sup>2</sup> Profesora-investigadora de la Universidad Cooperativa de Colombia. Magíster. Estudiante de doctorado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6701-0540> Correo: [kakhoury11@gmail.com](mailto:kakhoury11@gmail.com).

<sup>3</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Centroamericana (UCA), especialista en Derecho económico, Master en Derecho de los Negocios Internacionales por la Universidad Iberoamericana de la Ciudad de México, Doctor en Derecho por la Universidad Centroamericana (UCA) y la Universidad Externado de Colombia mediante el programa de co-tutela. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7840-6495> Correo: [eduardo.calderon@campusucc.edu.co](mailto:eduardo.calderon@campusucc.edu.co).

Personas No Binarias, identidad de género, procedimiento, derechos humanos, derecho comparado.

### **Abstract**

The main objective of this research is to establish the legal and human rights implications of the inclusion of the category Non Binary "NB" in the national identity documents (DNI) of Colombia, developing a theoretical qualitative research, based on a documentary review and an analysis from comparative law, where it is proposed to establish an expeditious, administrative and personal procedural mechanism for the recognition of the right to gender identity in Colombia, which is found in the new trends and social currents of human development.

### **Key words**

Nonbinary persons, gender identity, procedure, human rights, comparative law.

### **Introducción**

El derecho a la identidad de género ha venido cobrando importancia en los ordenamientos jurídicos de distintos países a nivel mundial debido al reconocimiento de problemáticas y discriminación a personas que reivindican la capacidad de ejercicio y goce de este derecho. En Colombia, la jurisprudencia constitucional ha cobrado suma importancia en el reconocimiento de este derecho que lo ha catalogado como fundamental, exponiendo la necesidad de que el Estado colombiano adopte medidas tendientes a reconocer y permitir el acceso a este derecho desde la construcción de políticas públicas para poblaciones como la Trans, entre los que se encuentran las personas no binarias (NB), hasta la creación de mecanismos procesales expeditos, eficientes y sin ningún tipo de discriminación, lo cual se convierte en una necesidad emergente.

Así, el objetivo general que se persigue es: establecer las implicaciones jurídicas y de derechos humanos que tiene la inclusión de la categoría "NB" en los documentos nacionales de identidad de Colombia desde un análisis de derecho comparado. Para la consecución efectiva de este objetivo se plantearon los siguientes cuatro objetivos específicos que se desarrollarán en los capítulos acá desarrollados. A saber, el primer objetivo específico tiene como función principal identificar el marco normativo vigente referente a la individualización y caracterización de los ciudadanos en los documentos nacionales de identidad (DNI) de Colombia; en segundo lugar, contrastar el uso de la categoría de sexo-género de los DNI en ámbitos públicos y privados; como tercer objetivo se encuentra exponer las medidas adoptadas a nivel internacional para modificar la categoría de sexo-género en los DNI; en último lugar, siendo este de suma importancia está proponer un mecanismo procesal para la inclusión de la categoría "NB" en los DNI de Colombia.

Ahora bien, en un plano más actual, mediante la Sentencia T-033/22 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, se ha señalado la necesidad de un cambio en el sistema jurídico interno, mediante nuevos procedimientos y paradigmas de comprender a su ciudadanía, además de reconocer categorías innovadoras en materia de género tal como "NB", haciéndola parte del Estado Civil de una persona en Colombia. No obstante de lo anterior, continúa siendo latente la necesidad de abordar con mayor detención el derecho a la identidad de género y sus implicaciones, ya que el desarrollo armónico y pleno de un ser humano se fundamenta y vive, desde la capacidad y oportunidad que tiene un individuo para desarrollar libremente sus rasgos identitarios, lo cual requiere el reconocimiento de sí mismo, pero también recae y toma desde un reconocimiento social que se da por terceros, pero también desde el Estado, quien es el que debe dar garantía para el disfrute pleno de los atributos de la personalidad. En ese orden de ideas, la presente investigación plantea el siguiente interrogante: ¿Qué implicaciones jurídicas y de

derechos humanos tiene la inclusión de la categoría "NB" en los documentos nacionales de identidad de Colombia desde un análisis de derecho comparado?

Para poder desarrollar los objetivos propuestos con anterioridad en la investigación, se emplea una metodología de corte cualitativo, implementando en consecuencia un proceso de revisión documental, la interpretación hermenéutica de los mencionados textos, los cuales guardarán íntima relación con el objeto de estudio. Además, la investigación se apoyará de las bondades de la investigación teórica para realizar aportes desde la academia frente a los mecanismos procesales que se pueden adoptar en el sistema colombiano para dar una óptima y efectiva protección al derecho a la identidad de género. Por lo anterior, se emplea el método de derecho comparado con los países de Malta, Alemania, Uruguay, Argentina y Costa Rica.

## **Precisiones conceptuales acerca de la población transgénero**

### **Sexo y género: una cuestión dualista**

Las sociedades modernas que se fueron conformando a lo largo del mundo tuvieron una tradición marcada por una dualidad, también conocido como binarismo, entre las categorías de "Hombre" y "Mujer", siendo así que las construcciones sociales, políticas, culturales y demás a posteriori de ello se edificaron sobre la premisa principal de que había dos individuos con cualidades diferentes, realizando una asignación social de roles diferente para cada categoría. En la generalidad de los casos, esta diferenciación se encuentra ligada al sexo de las personas, el cual se refiere a aquellas características biológicas, genéticas o naturales por las cuales una persona al nacer se categoriza como tal. Incluso, esta categorización resulta problemática con personas que al nacer no se les puede asignar el sexo por condiciones biológicas del nacimiento u otras varias, dándoseles el nombre de

intersexuales, los cuales tiene que pasar por procesos quirúrgicos para asignarles un sexo, tal como lo exponen ITURRI<sup>4</sup> y OROZCO<sup>5</sup>.

Por otra parte, también se encuentra en la sociedad y la academia otra categoría empleada para categorizar a las personas, denominada género la cual se torna compleja de analizar debido a sus amplias posibilidades diversas, ya que como esboza OROZCO “(...) se refiere a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”<sup>6</sup>. Con el panorama anterior, se vislumbra una diferenciación entre dos categorías que en su generalidad conceptual son usados como sinónimos, pero que sus características internas le merecen un tratamiento diferencial. Ergo, Orozco<sup>7</sup> complementa que cuando se menciona acerca de las vivencias y formas de vivir de personas Trans, se hace alusión a aquellas personas que su sexo y género, o una de estas, no está conforme al asignado socialmente, esto es, alguien Hombre-Masculino o alguien Mujer-Femenina, lo que rompe la dualidad existente del binarismo y abre un abanico de posibilidades totalmente disruptivas frente a la sociedad, misma que se edificó social y normativamente bajo una premisa dual y cisgénero, esto es, la asignación impuesta por la sociedad a una persona.

En suma, lo anterior también se apoya en el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-033/22 que menciona “(...) cuando se alude a personas trans se hace referencia a personas cuya vivencia de género no es la que la sociedad y su sistema cisheteronormativo

---

<sup>4</sup> ITURRI, Itziar. Aproximación a las vivencias de género no binarias. Trabajo Fin de Máster. Navarra: Universidad Pública de Navarra, 2021.

<sup>5</sup> OROZCO, Jesús. El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional. 2020. Vol. 43. no.

<sup>6</sup> Ibid. p. 223.

<sup>7</sup> Ibid. p. 223.

le ha adjudicado al sexo que le fue asignado al momento de nacer”<sup>8</sup>. Entretanto, sostiene la ya citada Corte que “Aquellos están sometidos a escenarios de violencia estructural asociada a la imposición de un sistema binario de sexo fundado en la genitalidad identificada al nacer”<sup>9</sup> refiriéndose a la población Trans, entre las cuales se encuentra la población no binaria, cuya asignación de género no es correspondiente con lo “Masculino” o “Femenino”, sino que otras diversas posibilidades fuera de estas.

Ahora bien, habida cuenta de lo descrito en brevedad, conviene resaltar que es problemático a nivel social y jurídico esta asignación binaria que no contempla posibilidad alguna de inclusión para una persona que no sea cisgénero, pues el sistema heteronormado se construyó bajo estas lógicas, e irse en contravía genera problemas para el desarrollo pleno de la vida misma, tal como lo expone la Corte Constitucional, violando con ello derechos fundamentales y garantías para que una persona Trans pueda desenvolverse en las esferas en donde se ubica.

Conforme a lo antecedente, OSPINA y LÓPEZ<sup>10</sup> evidencian que Estados como el Colombiano tienen relacionado como un todo las categorías sexo-género al momento de formular Leyes, Políticas Públicas y establecer medidas de estadística poblacional, sin distinguir sus cualidades y diferencias, usándose en cada una de las normas que se expiden como sinónimos válidos, encuadrándose así en un modelo binario; vislumbrando un desconocimiento de las personas Trans que no encuentran en el modelo binario acogida. Esto es conflictivo si se piensa en términos de la posibilidad de generar espacios estatales de protección y garantía de los derechos de personas Trans, tales como el derecho a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros más, los

---

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022). p. 30.

<sup>9</sup> Ibid. p. 30

<sup>10</sup> OSPINA, Diana y LÓPEZ, Federico. TERCER GENERO EN COLOMBIA: RETOS DEL SISTEMA HETERONORMATIVO ANTE LAS IDENTIDADES DE GENERO DIVERSAS, 2021.

cuales no se ven conseguidos por las personas en el desarrollo de su vida debido al sistema incompatible para esta población dentro de la sociedad.

### **Normatividad en colombia**

En Colombia, la normatividad acerca de los actos de Registros Civiles y todo lo concerniente sobre la identidad de las personas encuentra su génesis en el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia, que deja en manos de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) en apoyo del Consejo Nacional Electoral (CNE) esta labor en el país. Así, la RNEC en especial, es quien se encarga de velar porque los ciudadanos cuenten con una identificación que les permita acceder a servicios públicos, entre otros más aspectos públicos, y también desenvolverse en aquellos espacios donde se lo soliciten, resultando en algo imprescindible para obtener una atención en servicios como el de la salud, atención gubernamental, entre otros más.

En línea de lo anterior, se encuentra al Decreto 1010 de 2000, el cual establece la organización interna de la RNEC y se fijan las funciones de sus dependencias. Este fija en su artículo 5 denominado “funciones”, y en el numeral 19, lo siguiente “Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los Colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones”<sup>11</sup>; además de su numeral 20 que indica “Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que

---

<sup>11</sup> COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1010. (06, junio, 2000). Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. 44.034. p. 2.

hubiere lugar”<sup>12</sup>. Entonces, queda de manifiesto la función principal que guarda la RNEC referente a los procesos de expedición de documentos oficiales de identidad a las personas Colombianas.

Lo anterior resulta relevante en el entendido de que tal como afirma OROZCO “La institución del registro Civil permite al Estado, controlar aspectos elementales de las personas, tales como el nacimiento, parentesco, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio o defunción”<sup>13</sup>. Y es precisamente esa capacidad del Estado de administrar y emplear los datos de reconocimiento e identificación de las personas lo que puede permitirle generar políticas públicas y demás acciones encaminadas en poblaciones específicas, tales como las personas Trans, que son objeto de discriminación e invisibilización por parte del Estado.

Asimismo, se agrega al respecto del sexo y los Documentos de Identificación en Colombia como la Cedula de Ciudadanía -el cual es el DNI que expide la RNEC a toda persona mayor de 18 años- lo contenido en la Sentencia T-063/15 que “Como lo ha señalado esta Corporación en anteriores oportunidades, la cédula de ciudadanía constituye un documento indispensable para el ejercicio de los derechos Civiles y políticos, en tanto esta “[...] garantiza el derecho a la personalidad jurídica, pues es un documento que permite identificar a las personas, y asimismo establecer el cumplimiento de los requisitos para ejercer la ciudadanía y con ello el derecho al sufragio como derecho político de rango fundamental en un Estado Social Democrático de Derecho.””<sup>14</sup>.

## **Precedentes jurisprudenciales en colombia sobre la población trans**

---

<sup>12</sup> Ibid. p. 2.

<sup>13</sup> OROZCO. Op. Cit., p. 226.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063. (2015).



La Honorable Corte Constitucional de Colombia ha resultado en los últimos años casos relacionados con la protección de derechos humanos en torno a la población Trans, siendo de gran importancia para las medidas gubernamentales que se tomaron como lo puede ser la expedición del Decreto 1227/15, el cual es un avance importante para poder realizar modificaciones en la Cedula de Ciudadanía en su componente del sexo. Estos casos han sido accionados mediante la garantía Constitucional de la Tutela creada por la Constitución Política de 1991, la cual ha servido de gran relevancia para persona que en su diario vivir han sido objeto de alguna discriminación, violación o desmejoramiento de sus condiciones para ejercer y gozar de manera óptima de sus derechos humanos tales como la libertad de expresión, así como también exteriorizar su identidad de género percibida.

Aunque los antecedentes acerca de resoluciones jurisprudenciales en materia de población Trans, y en especial algunos casos de personas intersexuales, las cuales tuvieron problemáticas al nacer para realizar su asignación de sexo y su correspondiente asignación en los Registros Civiles de Colombia datan desde la década de los 90, PALOMARES y ROZO<sup>15</sup> mencionan que estos fueron los cimientos para que llegaran al alto Tribunal análisis respecto a la no correspondencia entre el sexo y el género de personas, y en especial en menores de edad, quienes deseaban someterse a procesos quirúrgicos para realizar una corrección de su sexo, estando de esta forma en concordancia con sus vivencias y sensaciones, además de iniciar un debate entre los derechos que debe reconocérsele a personas intersexuales y Trans.

Ahora bien, realizando el ejercicio de ingeniería de reversa para ubicar los nichos citacionales en materia jurisprudencial en torno al objeto de análisis en la presente investigación, se tuvo en cuenta el más reciente pronunciamiento sobre la

---

<sup>15</sup> PALOMARES, Jorge y ROZO, Camila. El registro civil de las personas y el modelo no binario. En: Revista Ius et Praxis. Junio, 2019. Vol. 25. N° 3, p. 121

población Trans y en especial las personas no binarias, que tal como se mencionó con anterioridad, es la Sentencia T-033/22, con lo cual se pueden ubicar pronunciamientos como la T-099/15, C-006/16, T-447/19 y SU-440/21. De esta forma, se ubican los análisis que ha realizado la Corte para esta población y sus derechos, así como sus problemáticas que urgen solucionarse para un goce efectivo de sus derechos.

En primera medida, dentro de la Sentencia T-099/15<sup>16</sup> se presentó una acción de Tutela contra la Dirección de Reservas del Ejército Nacional de Colombia, por parte de una mujer Transgénero debido a la negativa de entregarle la libreta militar con una multa pecuniaria por presentarse de forma extemporánea. La Corte en su análisis considera que por su condición de mujer Transgénero, esta persona no está en la obligación de tener este requisito conforme al Decreto 1861/17<sup>17</sup>, tutelándole de esta forma sus derechos al acceso al trabajo, vida digna, entre otros más. Con este pronunciamiento se evidencia una disruptiva que supone para el ordenamiento jurídico Colombiano la protección de derechos humanos de la población Trans, debido a que la posibilidad de que personas con un asignación biológica masculina con una transición al sexo femenino, supone la revisión de la obligatoriedad que tiene este individuo para con el requisito de definir su situación militar, el cual en Colombia, es obligatorio para los “varones” de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1861/17<sup>18</sup>.

A propósito de la Ley citada con precedencia, en la Sentencia C-006/16<sup>19</sup> se realizó un juicio de Constitucionalidad al respecto de la libreta militar y todo lo que gira en torno a ella, ya que la demanda que se presentó a la corporación

---

<sup>16</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099. (2015).

<sup>17</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1861. (04, agosto, 2017). POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2017.

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-006. (2019).

consideraba que era contraria a la Constitución Política de 1991. Empero, la Corte se declaró inhibida debido a que la acción instaurada carecía de claridad y certeza, sobre sus fundamentos. No obstante, conviene agregar, por ejemplo, un apartado de dicha providencia que aporta a la discusión aquí presentada:

De ahí que la Corte haya manifestado que la exigencia de la libreta militar es un requisito "inaplicable a las personas que han construido su identidad como mujeres Transgénero, en cuanto su identidad no corresponde al concepto de varón", por lo cual las autoridades no pueden "hacer caso omiso de la identidad de la persona" para exigir un requisito aplicable a los varones, cuando ese género no corresponde a la identidad construida por la persona, pues "si una persona se reconoce como mujer Transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer Transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir a autodeterminarse<sup>20</sup>.

De lo anterior, se permite afirmar que desde la jurisprudencia en Colombia se busca dar protección de las personas Trans en aquellos espacios institucionales y figuras jurídicas en donde se presenta una unión indiscriminada entre el sexo y el género de las personas, lo que tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales, o en muchos casos, a que personas Trans como las personas no binarias, tengan que recurrir a acciones en contra de sus vivencias personales para poder resolver las obligaciones que por ser ciudadano le merecen, siendo esto contrario a la dignidad humana.

Siguiendo con el análisis de aquellos elementos relevantes para el desarrollo del derecho a la identidad de género, su reconocimiento y materialización efectiva, se encuentra una Sentencia que por su contenido resulta de gran relevancia, debido a que lleva inmersa la situación de un menor de edad, así como la solicitud de poder realizar un cambio en el componente del nombre y del sexo en los Estados Civiles

---

<sup>20</sup> Ibid.

contemplados actualmente en Colombia los cuales son, el Registro Civil de Nacimiento y la Cédula de Ciudadanía. La Sentencia T-447/19<sup>21</sup> es instaurada por la representación legal de un menor de edad, el cual en su nacimiento tuvo una malformación genética ante lo cual es registrado con el componente femenino (F), pero que durante su desarrollo y crecimiento se percibe con el componente masculino (M) y solicita poder cambiar su nombre y sexo en su Estado Civil, ante lo cual la corporación ordena a la RNEC y la Notaría correspondiente que realicen los trámites necesarios para lograr la Tutela de los derechos humanos que le habían sido violados al menor.

Conviene resaltar de la mencionada Sentencia que en su parte resolutive ordena a distintas instancias dentro del Estado Colombiano a que se regule, reglamente y establezcan lineamientos, procedimientos y acciones tendientes a la protección efectiva de la identidad de género, que incluya el mecanismo notarial y expedito para la modificación del componente sexo en el Estado Civil de la persona, lo que evidencia como en los últimos años ha venido creciendo la necesidad en el ordenamiento jurídico de Colombia de reglamentar y establecer procedimientos efectivos y que tutelen los derechos fundamentales de las personas Trans, ante lo cual se desarrollará un aporte más adelante.

En la Sentencia SU 440/21<sup>22</sup>, que junto a la Sentencia T-033/22<sup>23</sup> son los pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional de Colombia frente a las personas Trans, sus vivencias y la protección de sus derechos, se trata un tema neurálgico para el sistema jurídico colombiano derivado de la ampliación de reconocimientos sobre garantías y medidas a que tienen lugar las personas Trans; las cuales les habían sido desconocidas por su condición de no ir en concordancia con el sistema heteronormativo y cisgénero: el régimen pensional. Frente a ello,

---

<sup>21</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-447. (2019).

<sup>22</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-440. (2021).

<sup>23</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022).

conviene recalcar que en la Ley 100/93<sup>24</sup> que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, establece en su artículo 33 los requisitos para obtener la pensión de vejez, fijando así una edad mínima para “hombres” y otra diferente para “mujeres”. Ello genera una diferencia en el otorgamiento de la pensión conforme a la categoría sexo-género, que como se ha venido reiterando a lo largo del presente trabajo, se usan como sinónimo en los marcos normativos y legales de Colombia; la consecuencia de lo anterior se presenta cuando una persona Trans decide acceder a su beneficio de pensión, y esta le es negada por no cumplir dicho requisito de edad mínima contemplado en la Ley. Y es esto lo sucedido a la accionante en dicha providencia, quien presenta la acción de Tutela en contra de la administradora de pensiones (Colpensiones), para que esta le reconozca su derecho a acceder a dicha pensión.

Esta Sentencia resulta unificadora del criterio jurisprudencial que ha venido desarrollando la Corte Constitucional con pronunciamientos como los que se han mencionado, ya que complementa y reafirma la realidad a la que las personas Trans están sometidas en Colombia para el ejercicio y goce de sus derechos. También fija criterios para que mediante un juicio estricto de igualdad, pueda guiarse la discusión sobre la presunta discriminación que una persona Trans puede tener en la sociedad en instancias públicas o privadas. Lo que se pretende entonces es establecer una herramienta vital que permita vislumbrar las diferencias sustanciales que hay entre una persona cisgénero frente a otra que no lo es, y cómo la igualdad de tratos es desproporcional, entrando la Corte Constitucional a equilibrar dicha balanza. Nótese que hasta la Sentencia SU-440/21, los asuntos tratados en los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Colombia versaban sobre la población Trans, mencionándose temáticas relacionadas con la reasignación del sexo por motivos de malformaciones al momento de nacer o problemas afines, el tratamiento normativo en áreas como el del sistema pensional y militar en Colombia

---

<sup>24</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100. (23, Diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1993. 41.148.

con sus características propias, así como la modificación del componente sexo en los Estados Civiles de las personas en Colombia. Realizando hincapié en este último punto, puesto que hasta el momento en Colombia desde la expedición del Decreto 1227/15<sup>25</sup> por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, guiado por la parte motiva de la Sentencia T-063/15<sup>26</sup> Se establece la necesidad de permitir un mecanismo expedito y sin requisitos discriminatorios o violatorios de la intimidad, dignidad humana y derechos fundamentales. También menciona que las personas deben solicitar el cambio de sexo entre los permitidos “Masculino” y “Femenino”, dejando a las personas Trans en un limbo, debido a que aquellos que se perciben como no binarios no encajan en las categorías “Masculino” y “Femenino”, para lo cual no tendrían posibilidad de que mediante este Decreto pudiese realizarse un trámite de modificación de su Estado Civil en el Registro Civil y la Cedula de Ciudadanía.

Así entonces, frente a esta problemática que se presenta en las personas no binarias dentro de la población Trans, la reciente Sentencia T-033/22<sup>27</sup> marcó el hito en el Sistema Registral y del Estado Civil en Colombia. En esta decisión proferida se ordena a una Notaría Registral y a la RNEC, entre otras cosas, en el componente de “sexo” en los registros Civiles de nacimiento y Cedula de Ciudadanía de una persona auto percibida como no binaria a que se le modifique por el marcador “NB” que significa “no binario”, lo cual supone un cambio considerable en el sistema jurídico cisgénero, heteronormativo y binario de acuerdo al análisis que le realiza PALOMARES y ROSO<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1227. (04, Junio, 2015). "Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015.

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063. (2015).

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022).

<sup>28</sup> PALOMARES, Jorge y ROZO, Camila. El registro civil de las personas y el modelo no binario. En: Revista Ius et Praxis. Junio, 2019. Vol. 25. N° 3, p. 121.

Empero, esta providencia aunque marca un precedente jurisprudencial de gran importancia en el sistema jurídico Colombiano para la protección de los derechos fundamentales de las personas Trans, al estar dotada de efectos *inter partes*, esto es, frente al accionante y accionado en la providencia, no posee efectos *erga omnes* para que trascienda en las instituciones del Estado, además de que solo marca pauta para la administración de la justicia en los jueces y sus providencias como apoyo, dándole así un límite y alcance desfavorable a los intereses de la población no binaria en Colombia.

Respecto a esto, OROZCO<sup>29</sup> también realiza una crítica respecto a las resoluciones del Tribunal Supremo de México, debido a que los efectos *inter-partes*, tal como él lo menciona en “Muchas Sentencias Constitucionales no debieran sólo agotar la instancia de un particular proceso con efectos inter-partes, sino propulsar una coordinación con diversas instituciones del Estado”<sup>30</sup>.

### **Experiencia normativa y judicial a nivel internacional**

Uno de los referentes a nivel internacional que ha ocasionado que los Estados del mundo realicen cambios normativos y jurídicos en sus sistemas internos para generar una amplia protección, cubrimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las personas Trans fue los denominados principios de Yogyakarta<sup>31</sup>. Tal como se titula, estos “Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género” generaron una serie de insumos valiosos en la materia, recomendaciones y sugerencias aplicables en las legislaciones internas para que se avanzara en la inclusión de las personas Trans a la sociedad sin barrera alguna, siendo así que

---

<sup>29</sup> OROZCO. Op. Cit.

<sup>30</sup> Ibid. p. 249

<sup>31</sup> O’FLAHERTY, M, comp. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. 2007.

diversos Estados en Latinoamérica y el mundo han guiado la creación de Leyes y políticas públicas conforme a su contenido elemental.

En ese orden de ideas, y para efectos de complementariedad en lo que concierne al objeto de estudio de la presente investigación, cabe tener en cuenta las pautas y recomendaciones contenidas en el principio 3, el cual enmarca todo lo relacionado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas Trans. En el contenido general de este principio se encuentran aspectos importantes que permiten evidenciar el avance y Estado actual del Estado Colombiano en materia de reconocimiento de derechos humanos a las personas Trans, ya que verbigracia, se menciona la no obligación por parte de una persona Trans a realizarse procedimientos, tratamientos hormonales, terapia, esterilización u otro procedimiento afín para el reconocimiento legal de su identidad de género, lo cual va en concordancia con la eliminación de barreras en la modificación del componente de sexo en la Cedula de Ciudadanía desde la entrada en vigencia del Decreto 1227/15.

A nivel de América, espacio geográfico en donde se encuentra Colombia y cuyos pronunciamientos, disposiciones, normas y demás cuestiones importan al sistema jurídico Colombiano para su adopción, implementación y eficaz acogida, se encuentra la Opinión Consultiva OC-24/17<sup>32</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), titulada: “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, solicitada por la Republica de Costa Rica. En su párrafo 105 menciona la respecto de los documentos de identidad y el derecho a la identidad de género que:

(...) el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerdan con los datos de identificación

---

<sup>32</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17. (24, noviembre, 2017). IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. 2017.



consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas<sup>33</sup>.

Ahora bien, analizando más a profundidad las medidas jurídicas que han implementado Estados a nivel mundial, uno de los casos más importantes por su trascendencia y gran reconocimiento hacia la población Trans es Malta, ubicado en Europa. En este país, la *gender identity, gender expression and sex characteristics act (GIGESC)*<sup>34</sup> expedida en 2015, la cual tiene como propósito establecer disposiciones sobre el reconocimiento y registro de género con sus efectos. Así, en su numeral 3, literal C de dicha norma, se establece que toda persona en Malta tiene derecho a ser tratado conforme a su identidad de género, al igual que ser identificados en los documentos que acrediten dicha identidad, lo que supone un abanico de posibilidades ya que tiene en cuenta para esta identificación al género, contrario al sistema normativo Colombiano, que desde el Decreto 1227/15 plantea la categoría de sexo, con las posibilidades binarias de “masculino” y “femenino”.

En ese orden de ideas, la GIGESC también plantea en su numeral 4 el derecho que tienen las personas maltesas para cambiar el género registrado Y/o su nombre si así lo desea, estableciendo que se debe realizar una solicitud de una nota de registro mediante una escritura pública declarativa con el acta de nacimiento de la persona, una declaración clara en donde se manifieste que su identidad de género no corresponde al sexo asignado en el acta de nacimiento, especificar los datos de género, el primer nombre con el que desea ser registrado y los demás requisitos establecidos en la *Notarial Profession and Notarial Archives Act*. Además,

---

<sup>33</sup> Ibid. p. 51

<sup>34</sup> MALTA, LEĠĠLAZZJONI MALTA. CHAPTER 450. (14, abril, 2015). GENDER IDENTITY, GENDER EXPRESSION AND SEX CHARACTERISTICS ACT. p. 01

no se solicitará ningún documento psiquiátrico, psicológico o médico como requisito, quedando a la mera voluntad y manifestación de la persona como requisito principal para ejecutar dicho cambio.

Por otro lado, otro de los países Europeos con un reconocimiento de las identidades no binarias dentro de las personas Trans es Alemania, tal como lo identifica en su análisis KRIVA<sup>35</sup>. Aunque si bien en este reconocimiento persiste una barrera importante de tener en cuenta como lo es un certificado médico que corrobore el estatus físico de la persona que está haciendo su Transición de género, lo que supone un incumplimiento a los principios de Yogyakarta en su principio 3. Se agrega también al respecto que el ámbito de cambio en los documentos de identidad abarca también licencias de conducción y partidas de nacimiento, lo que presupone un cambio importante para que la persona que realiza el trámite obtenga un cambio íntegro en aquellos documentos en donde se encuentra individualizado y caracterizado, para que no haya incoherencia entre documentos que genere una inseguridad jurídica.

Empero, aunque si bien se exige el dictamen médico lo cual es innecesario y debería ser eliminado, esto significa un avance, aunque limitado, para dar paso al reconocimiento de más identidades dentro de las personas Trans, ya que esta modificación contenida en la Ley del Tercer Género en el Estado Civil de Alemania aplicaría a personas Trans intersexuales no binarias, o personas Trans binarias, es decir, aquellas personas que están realizando una Transición de un sexo a otro pero dentro del binarismo “hombre” y “mujer”.

En lo referente a América Latina, saltan a luz dos casos importantes que conviene mencionar en cuanto al reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas Trans. Por un lado, se encuentra Argentina con la

---

<sup>35</sup> KRIVA, María. The recognition of the nonbinary gender. A socio-legal analysis of the third gender legislation in Malta and Germany. Master's program in Law, Gender & Society. Umeå University. 2019. 19 p.

promulgación de la Ley 26.743<sup>36</sup> de 2012 por la cual se establece el derecho a la identidad de género de las personas. En el artículo 3 de esta Ley se hace mención a que toda persona en este país podrá solicitar la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, cumpliendo con los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de: edad mínima de 18 años, salvo las excepciones contempladas en dicha Ley, acudir al Registro Nacional de las Personas y entregar una solicitud manifestando que se requiera la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo Documento Nacional de Identidad (DNI), amparándose en la Ley 26.743 para ello.

Para realizar este procedimiento de rectificación registral no se necesita ninguna acreditación médica, lo que significa un avance sustancial en la no injerencia del Estado en la esfera privada de la persona, sus deseos y actos que corresponden a la libre expresión de su identidad. El trámite continúa con la notificación del oficial público a la jurisdicción donde esté allegada el acta de nacimiento para emitir la nueva partida con los cambios solicitados. El trámite es gratuito, personal y no se necesita intermediación ni representación para realizarlo.

Por otro lado, la otra experiencia en la región se encuentra en Uruguay, que mediante la promulgación de la Ley N° 19684<sup>37</sup> de 2018, por la cual se aprueba la Ley Integral para Personas Trans. Esta Ley establece que toda persona de Uruguay tiene derecho a la identidad de género, enmarcado al libre desarrollo de la personalidad, con lo cual se le incluye el derecho a ser identificado de conformidad a su identidad de género en los documentos identificatorios de la persona. Algo para destacar de la presente Ley corresponde a lo consignado en el artículo 5, la cual establece que: "Incorpórese la variable "identidad de género" en todos los sistemas

---

<sup>36</sup> ARGENTINA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 26.743. (23, mayo, 2012). Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Buenos Aires, 2012.

<sup>37</sup> URUGUAY, PODER LEGISLATIVO. Ley N° 19684. (07, noviembre, 2018). APROBACIÓN DE LA LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS. 2018.

oficiales de información estadística (...) y todas las mediciones públicas que releven la variable "sexo". Esto es importante tener en cuenta, debido a que en la parte motiva de la Sentencia T-033/22<sup>38</sup> se menciona la necesidad de que haya una modificación en los sistemas de datos estadísticos y de censo en Colombia, debido a que la variable de "sexo" es imprescindible, pero debe darse amplitud y reconocimiento a otras identidades como las de género.

Lo innovador del trámite en Uruguay es que se realiza una entrevista a la persona interesada, dándole más posibilidad de escuchar y permitir que el solicitante exprese sus deseos, Transmitiendo un mensaje de cercanía, escucha y comprensión entre el Estado y sus ciudadanos, además de presentar un informe a la Dirección General del Registro Civil que resolverá la solicitud en un plazo no mayor a 30 días y notificará la decisión a las instancias estatales correspondientes para que realicen sus modificaciones correspondientes en sus bases de datos.

De igual forma, cabe recalcar también al sistema Costarricense, el cual tiene la tendencia de eliminar la categoría de sexo en los documentos de identidad nacional conforme al Decreto N° 7-2018<sup>39</sup> del Tribunal Supremo de Elecciones en su artículo 3, teniendo como consideración principal las recomendaciones de la Opinión Consultiva realizada a la CIDH. Esto contrasta con lo expuesto en la parte de las consideraciones de la Sentencia T-033/22, frente a lo cual se expone la idea de que el sistema Colombiano abola progresivamente esta categoría en sus sistemas de identificación e individualización, buscando así eliminar problemas de discriminación y segregación que afecten los derechos humanos de personas Trans, y en general, a las personas no binarias.

---

<sup>38</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022).

<sup>39</sup> COSTA RICA, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. N.º 7-2018. (14, mayo, 2018). REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y AL REGLAMENTO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CON NUEVAS CARACTERÍSTICAS. 2018.

En resumen, se ha evidenciado en el desarrollo del presente capítulo como distintos países en el mundo ha emprendido y encaminado sus esfuerzos desde modificaciones y adaptaciones normativas para reconocer, proteger y fortalecer el ejercicio y goce del derecho a la identidad de género, sobre todo en lo concerniente a la modificación en documentos de identidad para que prevalezca el respeto a la personalidad jurídica con la que los individuos se desarrollan en la sociedad y pueden materializar otros derechos humanos. Lo anterior apoyado de procedimientos establecidos de forma administrativa, personal, sin representación y de forma expedita, lo cual es menester de implementación en un sistema jurídico como el Colombiano, el cual si bien ha tenido avances importantes desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las últimas dos décadas, la efectividad, alcance y acceso a toda la sociedad es aún limitada.

## **HACIA UN MECANISMO PROCESAL PARA MODIFICAR EL ESTADO CIVIL DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD PARA PERSONAS TRANS**

Uno de los limitantes que desfavorablemente se han presentado desde la resolución en la Sentencia T-033/22 es la incapacidad de que otros individuos fuera del proceso puedan acogerse a la decisión y disfrutar de lo allí dispuesto en relación con el cambio en la Cédula de Ciudadanía del componente “sexo” a la categoría “NB”. Esto resulta debido a que las decisiones de la Corte Constitucional no hacen tránsito a legislación, ante lo cual las instituciones del Estado, guiados por el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia<sup>40</sup> les indica que no pueden ejercer funciones distintas de las que les atribuye la constitución y la Ley. Así, se encuentra que el Decreto 1227/15<sup>41</sup>, que adiciona la Sección 4 al Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.6.12.4.3. denominado “alcance de corrección” indica que la corrección podrá consistir en la

---

<sup>40</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de República de Colombia. (20, julio, 1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1991. N° 116.

<sup>41</sup> COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Op. Cit. p. 03

inscripción del sexo masculino “M” o femenino “F”, sin contemplar otra categoría como la que se crea en la Sentencia ya citada anteriormente, quedando imposibilitada tanto las notarías del país, como también la RNEC.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el ejercicio de derecho comparado realizado con anterioridad, en el cual se pudo vislumbrar los elementos esenciales, imprescindibles e importantes para poder realizar inscripciones, modificaciones o adecuaciones registrales en países como Malta, Alemania, Argentina y Uruguay, se debe establecer un mecanismo procesal en Colombia que armonice a las partes inmersas en dicho procedimiento, tomando como guía los elementos que contiene el Decreto 1227/15, con otros más que aporta la experiencia internacional. Es menester otorgar el debido reconocimiento de los derechos humanos de las personas Trans, y en especial, de las personas no binarias, aportando así a los efectos de la Sentencia T-033/22 que realiza un aporte histórico y trascendental en Colombia a nivel jurídico y de derechos humanos.

En primera medida, para establecer un procedimiento en Colombia que le permita a las personas Trans, y en especial, a las personas no binarias realizar la modificación de su categoría “sexo” en sus documentos oficiales como lo es la Cedula de Ciudadanía, el Registro Civil y otras más áreas en donde se encuentra individualizada la persona, hay que precisar que éste debe ser administrativo, sin la necesidad de que se accione el aparato judicial mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, tal como sucedía antes de la entrada en vigencia del Decreto 1227/15. A propósito de esto, en la Sentencia T-447/19 se agrega al respecto que:

(...) la obligación de que las personas Transgénero acudan a un procedimiento judicial para la corrección del sexo consignado en el registro Civil de nacimiento genera un trato discriminatorio frente a las personas cisgénero, quienes pueden acudir al trámite notarial para obtener la corrección

correspondiente (...) en el desarrollo de la jurisprudencia Constitucional la Corte advirtió que el procedimiento judicial impone una carga desproporcionada para la protección de los derechos de las personas cuya identidad de género no corresponde con la información obrante en el registro Civil<sup>42</sup>.

Así entonces, se debe establecer un procedimiento que no resulte en complejo, de difícil acceso y cuyos términos se puedan extender por el tiempo de manera desproporcionada atendiendo a las vicisitudes que se puedan presentar en la administración de justicia. Es por ello que, siguiendo las experiencias a nivel internacional en donde se han establecido procedimientos administrativos que resultan expeditos y de fácil acceso, además de que la Corte Constitucional en la misma Sentencia T-447/19<sup>43</sup> menciona sobre este punto que "(...) la corrección del componente sexo a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria y es menos lesivo de los derechos (...)". De esta forma, con un proceso eficaz y que resulte en garante de los derechos humanos de las personas Trans, se puede encaminar las demás acciones a realizar enmarcadas en el principio 3 de los Principios de Yogyakarta.

Ahora bien, a sabiendas de que el proceso a realizarse en Colombia debe ser por la vía administrativa debido a sus bondades ya expuestas en precedencia, el siguiente aspecto a tratar son los requisitos o elementos que la persona interesada debe allegar para que se le ejecute su solicitud en los términos previstos y pueda darse la modificación correspondiente. Para ello, conviene tener en cuenta los aspectos generales que se solicitan en el Decreto 1227/15 en su artículo 2.2.6.12.4.5., que como el de los países analizados a nivel internacional también solicitan, ya que son aspectos de individualización de la persona interesada, y la

---

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-447. (2019).

<sup>43</sup> Ibid.

capacidad de acreditar la voluntad y deseo de lo que se pretende. Así, en el citado artículo se solicita: designación del notario a quien se dirige la solicitud, nombre y cedula de la persona solicitante, copia del Registro Civil de Nacimiento, copia de la Cédula de Ciudadanía y la declaración bajo la gravedad de juramento que indique la voluntad de realizar dicho trámite de corrección del componente “sexo”. Estos documentos resultan necesarios y suficientes para que desde la notaría correspondiente además de la RNEC se puedan hacer las correcciones en los libros y folios en donde se encuentre depositada los datos del solicitante.

Además, teniendo en cuenta que desde el avance de la jurisprudencia de Colombia, así como la tendencia a nivel internacional de eliminar requisitos violatorios de la intimidad e integridad de la persona solicitante, cualquier documento cuyo propósito sea determinar médicamente una condición que amerite dicha corrección, u ordenar una valoración médica psicológica, psiquiátrica o física va en contravía de los derechos humanos, entrometiéndose en la esfera personal de la persona solicitante, además de abordar la identidad de género como una patología o enfermedad, lo cual no es aceptable y es un tema de discusión saldado por la literatura académica en la actualidad, tal como lo considera OROZCO<sup>44</sup> en su análisis al respecto.

Respecto al trámite que debe surtirse una vez allegada la documentación al notario correspondiente, guiado del procedimiento que se tiene establecido en el sistema jurídico de Argentina además de lo establecido en el artículo 2.2.6.12.4.7. del Decreto 1227/15 que versa sobre las reglas de corrección, se debe expedir la escritura pública, y seguir el trámite correspondiente para la modificación en el nuevo folio, así como también la modificación por parte de la RNEC. El término previsto en el artículo anteriormente citado de 5 días hábiles es prudente y dentro

---

<sup>44</sup> OROZCO. Op. Cit., p. 223



de los términos previstos tanto en el sistema jurídico de Argentina, como en el de Uruguay y Malta.

## **Conclusiones**

A lo largo del presente trabajo investigativo se analizó el surgimiento del derecho fundamental a la identidad de género en Colombia, y que ha tenido gran cabida en otros países a nivel internacional, encaminado a materializar otros derechos como el de la personalidad jurídica, libertad de expresión, entre otros. Además, esto en concordancia con las problemáticas al acceso libre y sin discriminación de la población Trans, y en especial de la población no binaria dentro de esferas públicas y privadas, siendo la primera de vital importancia por el rol que juega el Estado en permitirle desarrollar su vida y experiencias propias. Asimismo, se analizó cómo en Colombia ha jugado un papel fundamental la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en fallos de Tutela ha protegido, vislumbrado y abierto la puerta a que órganos del Estado y la sociedad protejan los derechos de la población Trans, quien se cataloga como sujetos de especial protección.

Así, la Sentencia T-033/22 marca un precedente importante en materia de corrección del Estado Civil de una persona Trans, lo que supone una responsabilidad del Estado colombiano materializar esta posibilidad a todas las personas que soliciten dicho trámite, siendo imprescindible un procedimiento que no sea discriminatorio, violatorio del individuo y dispendioso. Ergo, ante la inexistencia de dicho procedimiento, el derecho comparado resulta en una valiosa herramienta para que se analicen casos exitosos de procedimientos para este tipo de requerimiento, con la posibilidad de que el Estado colombiano los adopte y reforme su sistema jurídico actual, en el procedimiento actual contemplado en el Decreto 1227/15. De esta manera, aunque siguen siendo muchos otros aspectos los que quedan en incertidumbre para un ejercicio y goce efectivo del derecho humano a la identidad de género, es un punto de partida provechoso para otros

cambios que deben darse en materia pensional, de seguridad social, régimen militar, entre otros más, los cuales se espera que tome las riendas el legislativo y promulgue una Ley Especial para Personas Trans, y en especial las personas no binarias, tal como se hizo con éxito en Uruguay y Argentina, entre otros países.

## Referencias

- ARGENTINA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 26.743. (23, mayo, 2012). Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Buenos Aires, 2012. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero_0.pdf)
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022). p. 30. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-033-22.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-504. (1994).
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-063. (2015).
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099. (2015).
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1861. (04, agosto, 2017). POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2017. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82973>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-006. (2019).
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-447. (2019).
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-440. (2021).
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100. (23, Diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1993. 41.148. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf>
- COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1227. (04, Junio, 2015). "Por el cual se adiciona una sección al Decreto 1069 de 2015, Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2015. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019850)

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-033. (2022). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-033-22.htm>

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de República de Colombia. (20, julio, 1991). Constitución Política de Colombia. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1991. N° 116.

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1010. (06, junio, 2000). Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2000. 44.034. p. 2

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64913>

COSTA RICA, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. N.º 7-2018. (14, mayo, 2018). REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y AL REGLAMENTO DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CON NUEVAS CARACTERÍSTICAS.

2018. [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86510&nValor3=112246&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86510&nValor3=112246&strTipM=TC)

COSTA RICA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. DECRETO EJECUTIVO N° 41173-MP. (28, junio, 2018). ADECUACIÓN DE TRÁMITES, DOCUMENTOS Y REGISTROS AL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO. San José, 2018.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86791&nValor3=112791&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=86791&nValor3=112791&strTipM=TC)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-24/17. (24, noviembre, 2017). IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. 2017.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

ITURRI, Itziar. Aproximación a las vivencias de género no binarias. Trabajo Fin de Máster. Navarra: Universidad Pública de Navarra, 2021. [https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/40923/2021\\_9\\_Itziar\\_Iturri\\_1%20Trabajo%20Fin%20de%20M%C3%A1ster.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/40923/2021_9_Itziar_Iturri_1%20Trabajo%20Fin%20de%20M%C3%A1ster.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

KRIVA, Maria. The recognition of the non binary gender. A socio-legal analysis of the third gender legislation in Malta and Germany. Master 's program in Law, Gender & Society. Umeå University. 2019. 19 p. <http://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1341391/FULLTEXT01.pdf>

MALTA, LEĠIŻLAZZJONI MALTA. CHAPTER 450. (14, abril, 2015). GENDER IDENTITY, GENDER EXPRESSION AND SEX CHARACTERISTICS ACT. p. 01

<https://rm.coe.int/168045b1e6>

OROZCO, Jesús. El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: Revista Mexicana de Derecho Constitucional. 2020. Vol. 43. no.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/15184>

OSPINA, Diana y LÓPEZ, Federico. TERCER GENERO EN COLOMBIA: RETOS DEL SISTEMA HETERONORMATIVO ANTE LAS IDENTIDADES DE GENERO DIVERSAS, 2021. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/20604>

URUGUAY, PODER LEGISLATIVO. Ley N° 19684. (07, noviembre, 2018). APROBACIÓN DE LA LEY INTEGRAL PARA PERSONAS TRANS. 2018.

<https://www.gub.uy/ministerio-desarrollo-social/institucional/normativa/ley-n-19684-fecha-07112018-ley-integral-para-personas-trans#:~:text=2023%3A%20c%C3%B3mo%20censarte-,Ley%20N%C2%B0%2019.684%20de%20fecha%2007%2F11%2F2018,Ley%20In>

[tegral%20para%20Personas%20Trans&text=La%20Ley%20Integral%20Trans%20reconoce,libre%20de%20discriminaci%C3%B3n%20y%20estigmatizaci%C3%B3n](#)

.  
URUGUAY, PODER LEGISLATIVO. Decreto N° 104/019. (09, mayo, 2019).  
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 19.684, LEY INTEGRAL PARA PERSONAS  
TRANS. 2019. <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/104-2019>